

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo a continuación.
Demandante: Iglesia Alianza Cristiana y Misionera Colombiana.
Demandado: Cooperativa Multiactiva Banca Ética - Coopetiva
Radicación: 110014003014-2015-00816-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 306, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Iglesia Alianza Cristiana y Misionera de Colombia** contra **Cooperativa Multiactiva Banca Ética - Coopetiva**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Rubros Sentencias 1º instancia.

1.1. Por la suma de \$136´999.471,03 por concepto de indexación decretada en sentencia de 1º instancia en sentencia de 24 de marzo de 2022.

1.2. Por la suma de \$3´835.518,53 por concepto del valor cancelado como intereses respecto del crédito otorgado, debidamente indexado.

1.3. Por la suma e \$3´000.000,00 por concepto de costas procesales.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Helder Edison Morales Mendoza,

para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Héctor Armando Calderón Jiménez
Demandado: Liliana Constanza Prieto Saavedra
Radicado: 1100140030042-2018-00029-00
Asunto: Auto ordena.

1. Encontrándose el presente asunto para efectuar el examen preliminar de la apelación (Art. 325 C.G.P.), se evidencia que el despacho de origen no remitió en debida forma la grabación de audiencia, pues el archivo visible a PDF 26 arroja error en la reproducción.

2. Así las cosas, el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, deberá remitir nuevamente el expediente completo y habilitado para el estudio pertinente, en aras de impartir el trámite correspondiente a la apelación propuesta.

En ese orden, esta Sede Judicial, dispone:

Primero. DEVOLVER el asunto ante el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, para que remita el proceso completo y habilitado en sus archivos como videograbación, posteriormente, lo someta a la Oficina Judicial de Reparto para que realice su asignación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo que este juzgado no adoptó decisión alguna sobre la apelación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo de acción personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arquitectura S.A.S. y otros.
Radicado: 11001400304720230079401
Proveído: Resuelve apelación auto

Se decide el recurso de apelación propuesto el gestor judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto de 18 de agosto 2023², proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado.

I. Antecedentes

1. El recurso

1.1. Inconforme el apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de apelación³ contra el citado auto de 18 de agosto 2023⁴, argumentando que el *a-quo* tiene una mirada alejada de la realidad desconociendo normas sustanciales que regulan el pagaré como título valor.

Resaltó que el pagaré 520087116 fue cancelado por orden judicial y por ello no es posible exigir su ejecución, empero existe un nuevo pagaré con núm. 49657139 que cuenta con los requisitos de ley, no obstante, el juez de primera grado confundió la palabra cancelación con pago, amén de ello, del documento adjuntado surge nítida la obligación por \$120'000.000,00 diligenciado en armonía con la carta de instrucciones.

En su sentir, el *a-quo* solamente vio los folios 10 y 11 del PDF de pruebas en los que por transparencia se aportó el título valor antes de su diligenciamiento e insistió que el pagaré núm. 520087116 fu objeto de reposición y clarificó que el documento de seguridad núm. 520087116 cuenta con los requisitos de ley señalados en el canon 709 del Código General del Proceso. Pidió revocar el auto atacado.

2. Determinación del *a - quo*

2.1. Con auto de 18 de agosto de 2023⁵el juez de primera instancia considero que el título allegado como base de la ejecución no reúne las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso y ello no permite considerarlo como título ejecutivo y citó la normatividad, resaltó que el pagaré veneno de acción fue objeto de reposición y cancelación de título valor donde se dispuso que los demandados suscribieran el pagaré con núm. de solicitud 49657139 y en su sentir el pagaré 520087116 fue cancelado por vía judicial y no es posible exigir su ejecución, refirió además que el nuevo pagaré suscrito por los ejecutados con núm. de solicitud 49657139 carece del

¹ Cd. 1 PDF 014Recurso
² Cd. 1 PDF 010AutoNiegaMandamiento
³ Cd. 1 PDF 014Recurso
⁴ Cd. 1 PDF 010AutoNiegaMandamiento
⁵ Cd. 1 PDF 010AutoNiegaMandamiento

requisito de exigibilidad y no es posible exigir su ejecución porque no esta insertó el derecho de crédito que se incorpora, el número de cuotas o plazo y mucho menos se sealó fecha de vencimiento alguno (folios 10-11AnexoDemanda), circunstancias por las que negó la orden de apremio al no reunir las exigencias de artículo 422 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

3. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una acreencia que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible y deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago.

4. Ahora bien, como el fallador de primera instancia fundamento la negativa de la orden de apremió la cancelación del pagaré y por ello no es posible exigir su ejecución, es menester recordar, el artículo 398 del Código General del Proceso donde señala puntualmente respecto de la Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”*. (Se subrayó)

6.1. En este sentido, debe entenderse por reposición, el reemplazo o una nueva emisión de un título valor, en tanto que, el anterior fue anulado, judicialmente, por extravío, hurto o destrucción total, procediéndose a la rúbrica de un nuevo documento idéntico al hurtado, es decir, con la información que aquél contenía para ese momento, para el caso de autos es evidente que, como lo explicó el apoderado ejecutante se cance{o y repuso el instrumento núm. 520087116 y ante dicha orden judicial se genero su remplazo con las mismas connotaciones del cancelado, el cual fue rubricado por los ejecutados como se indicó en la demanda y en el escrito del recurso.

Con todo, si el a-quo tenis dudas en torno a lo antes mencionado contaba con el mecanismo de inadmisión de la demanda en términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

4.2. De otro lado, se indicó por el juez de primera instancia que el pagaré no reúne los requisitos de que trata el canon 422 del Código General del Proceso para dar curso a la orden de apremió, debiendo aclararse que en tratándose de títulos valores sus exigencias y requisitos están consagrados en el Código de Comercio, en el caso de los pagarés, título valor adjuntado como veneno de acción, de los preceptos 621 y 709 del Estatuto Comercial.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el documento de seguridad núm. 520087116⁶ junto con su carta de instrucciones soporte de la acción incoada, pagaré que reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y sptes del Estatuto Comercial evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

⁶ Cd. 1 PDF 002AnexoDemanda folios 1-4.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Petición: Sin Expediente 11001310301519990164600

Revisada la solicitud de desistimiento tácito que antecede, previo a tomar determinación alguna, es menester obtener la totalidad de actuaciones dentro del asunto, para ello esta sede judicial, **DISPONE:**

Primero. Oficiar con destino al Archivo Central de Montevideo a fin que remita las documentales a su cargo respecto de la debida acreditación¹ del archivo.

Segundo. Remitir comunicación al Juzgado 2º Civil del Municipal de Bogotá D.C., para que allegue con destino a esta célula judicial copia del oficio núm. 3216 de 15 de diciembre de 2010, mediante el cual se dejó a disposición la medida que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C – 1145614.

Tercero. Así mismo, remítase misiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe y envíe lo correspondiente acerca del oficio núm. 770, en donde según la descripción de la anotación núm. 009 del folio de matrícula inmobiliario núm. 50C – 1145614.

Cuarto. De otro lado, en aras de dar trámite a la solicitud, Secretaria revise la totalidad de base de datos respecto del proceso de la radicación, así mismo, **la totalidad de archivo físico** que reposa en el estrado judicial a fin de verificar la existencia del proceso que nos ocupa. Déjense las constancias de rigor.

Quinto. Así las cosas, Secretaría proceda de conformidad, elabórese y remítase por su conducto las comunicaciones ordenadas, acompañese a estas el folio de matrícula inmobiliaria señalado en líneas anteriores, concédase para lo anterior el término de (10) días desde el recibo de la respectiva comunicación. Una vez se obtengan las respuestas del caso, ingrésese para lo pertinente.

CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF004ConsultaProceso.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: José de Los Santos Ladino Castro
Demandado: Guillermo Junca Acosta y otros
Radicación: 110014003015-2017-00340-00
Asunto: Auto adopta disposiciones.

Primero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no emitió pronunciamiento alguno para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de Paulina Constanza Junca Acosta y herederos indeterminados de Ángel Pinillo Junca (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Ammy Sophya Garcia Monsalve quien recibe notificaciones en el correo electrónico as_m93@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Tener por notificado y contestada¹ la demanda por parte del señor Ángel Humberto Junca Guzmán quien actúa en causa propia y acreditó sus calidades como profesional del derecho, téngase en cuenta que se allanó a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF020ContestaciónDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Edgar Edinson Suarez Rodríguez.
Demandado: Carlos Julio Daza Carlier y otros.
Radicado: 110013103015-2017-00476-00
Asunto: Auto ordena

Previo a proceder como en derecho corresponda, se requiere al extremo actor a fin que acredite la instalación de la valla, tal y como le fue ordenado en el núm. 8º del acta¹ de diligencia de inspección judicial (Art. 375 CGP) que data de 23 de junio de 2022. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

Fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF21ActaDiligencia20220623.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Efectividad Acción Personal
Demandante: Ultraserfinco S.A.
Demandado: Martha Montaña Daza y otro
Radicación: 110013103015-2018-00110-00
Asunto: Auto resuelve petición

Atendiendo la petición de reconsideración¹ que antecede, el extremo solicitante deberá estarse dispuesto a lo señalado en proveído² de 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF019SolicitudReconsiderarAceptarCesiónDerechosLitigiosos2018-568.

² PDF018AutoResuelveRecurso-PeticiónCesiónDerechosLitigiosos2018-00110.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Olga Lucia Rodríguez Villamil
Demandado: Beatriz González García y otros.
Radicación: 110014003015-2019-00024-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y no emitió pronunciamiento, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la señora Luz Marina Rodríguez Aldana, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Steffi Rodríguez Páez quien recibe notificaciones en el correo electrónico stefirodriguez_29@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: María Constanza Contreras
Demandado: Janher S.A.S. y otra
Radicación: 110013103015-2019-00280-00
Asunto: Auto resuelve solicitud

Nuevamente, acerca del pedimento¹ elevado por parte de la parte ejecutada sociedad Janher S.A.S., se **DISPONE:**

Primero. Agregar a los autos las manifestaciones esbozadas por la señalada sociedad, para los fines pertinentes, con todo, como ha sido señalado² por esta sede judicial no serán tenidas en cuenta, pues no se tiene seguridad alguna de su obtención.

Segundo. Conminar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 0741 de 12 de marzo de 2024, radicado³ en esas dependencias el 16 de febrero de los corrientes, para lo anterior tenga en cuenta lo normado en el núm. 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese** y tramítense conforme lo dispuesto al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF32SolicitudEntregaTítulosJudicialesYSoportelInexistenciaObligaciónAlgunaConLaDian2019-00280.
² PDF29AutoResuelvePEticiónTítulos2019-00280.
³ PDF31ConstanciaDeRemisiónOficio2019-280.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: José Ovidio Riveros Vidal
Demandado: Banco de Bogotá y otro
Radicado: 110014003015-2019-00500-00
Asunto: Auto ordena oficiar

Requerir a Centro de Documentación Judicial Cendoj División Sistemas de Información y Soporte De Correo, a fin de que indique el trámite otorgado al oficio núm. 0719 de 6 de marzo de 2024, radicado¹ en esas dependencias el 6 de marzo de los corrientes, para lo anterior tenga en cuenta lo normado en el núm. 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese** y tramítese conforme lo dispuesto al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF22ConstanciaDeRemisiónOficio2019-500.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Leidy Esperanza Zambrano Páez
Demandado: Javier Ruíz Gutiérrez
Radicación: 110014003015-2019-00674-00
Asunto: Auto fija fecha.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede e integrado el contradictorio y surtidas las etapas propias del trámite; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 17 del mes de octubre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Coprevesalud S.A.S.
Demandado: Corporación Nuestra IPS
Asunto: Auto ordena seguir adelante.
Radicado: 11001303015-2020-00006-00

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el extremo demandado, se notificó¹, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 26 de agosto de 2019 (PDF 001), Coversalud S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Corporación Nuestra IPS, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 16 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo, quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 16 de septiembre de 2020.

¹ PDF14CopiaNotificaciónPersonalDemandada2020-6.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$45'000.000,00.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jonatha Stiven Riaño Nieto
Demandado: Gabriel Camilo Cortés Barrios y otros.
Radicación: 110013103015-2020-00266-00
Asunto: Auto requiere.

Previo a emitir pronunciamiento alguno acerca de la notificación¹, se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el lugar en donde obtuvo la dirección electrónica y las evidencias del caso, afirmando lo peticionado bajo la gravedad del juramento. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

Atendiendo que no fue dispuesta dirección electrónica en el libelo genitor y de las allegada en la trazabilidad² no se tiene manifestación alguna de su obtención.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF32AllegaSoporteNotificaciónElectronicaAIDespacho..
² Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Aldana y otros.
Demandado: Luz Marina Rodríguez Aldana.
Radicación: 110013103015-2021-0014600
Asunto: Auto ordena agregar a los autos.

Agregar a los autos el despacho comisorio núm. 53 de 2 de noviembre de 2023, diligenciado, en donde se llevó a cabo la entrega del inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Luz Cenith Correa Higuita y otros.
Radicación: 110014003015-2022-00330-00 (antes 2018-00254)
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

Primero. Agréguese al trámite y para todos los efectos que el auxiliar de la justicia designado para la causa se posesionó¹ del cargo encomendado.

Segundo. Tener por contestada la demanda² por parte del representante de los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Monsalve Wideman (q.e.p.d.), quien no presentó oposición alguna.

Tercero. Ahora, en lo relativo al pedimento de entrega³ anticipada de dineros, ésta deberá negarse por cuanto no se ha llevado a cabo la diligencia de que trata el núm. 4º del canon 399 del Código General del Proceso, por ende, no se tiene conocimiento si el inmueble objeto de expropiación se encuentra destinado exclusivamente a vivienda.

En ese orden, deberá estarse a la espera de las decisiones adoptadas posteriores a la práctica de la diligencia y/o lo señalado en el núm. 9 del canon 399 del Código General del Proceso.

Cuarto. Incorporar al trámite la contestación⁴ efectuada por parte de Luz Cenith Correa Higuita, María Doris Monsalve Correa, Gloria Enith Monsalve Correa, Luis Alonso Monsalve Correa, Elizabeth Monsalve Correa y María Eugenia Monsalve Correa, quienes por intermedio de apoderado judicial no presentaron oposición alguna.

Quinto. Finalmente, en lo relativo a la petición de sentencia anticipada, no es factible, por ahora, acceder al pedimento pues no se ha llevado a cabo la diligencia de inspección judicial y con ello no se dan los presupuestos del artículo 278 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF66CuradroDesignadoAceptaCArgo2022-330.
² PDF68ContestaciónDemanda(CuradorAdLitem).
³ PDF59SolicitudEntregaAnticipadadeDineros.
⁴ PDF69ContestaciónDemanda – SolicitudSentencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Edwin Alfonso Rodríguez Sáenz
Radicación: 110014003015-2024-00199-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Erika Liliana González Guzmán**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 10008945901¹

1.1. Por la suma de \$212'901.042 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$19'567.708 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 8 de diciembre de 2022 hasta el día 8 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Luisa María León Buitrago, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF003Demanda, folio 20.

² Artículo 884 del Código de Comercio.